



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo singular  
Radicación 68081-31-05-001-2018-00348-00  
Ejecutante: Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja  
Ejecutado: E.S.E. Edmundo German Arias Duarte de Puerto Wilches

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **reposición** formulado por la entidad **ejecutada**, contra el auto del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 430 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Por auto del 28 de septiembre de 2018, el entonces **Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja**, conforme la base de recaudo aportada por la entidad ejecutante, resolvió:

“(…)

**PRIMERO: AVOCAR** por competencia el conocimiento de la presente acción ejecutiva, por lo motivado.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **LA E.S.E. EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES. NIT. 890201724** y a favor de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA, CAFABA NIT. 890.270.275-5**, por las siguientes sumas y conceptos.

c) COP SEISCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO CINCEUNTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (COP \$612.158.447,00) por concepto de aportes parafiscales.

d) Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias tales como banco de popular, Bogotá, demás relacionadas a folios 48 y 49, tales como BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCOAV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, FINACNIEA COOMULTRASAN, BANCO CORBANCA, , BANCO DE OCCDIENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO BANCAMIA.

Librense los oficios correspondientes limitando la medida hasta por la suma de COP SEISCIENTOS QUINCE MILLONES (COP \$615.000.000.00)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, a quien se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para que cancele la obligación, advirtiéndole que dispone de DIEZ (10) DÍAS para excepcionar. Los términos concedidos empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

(…)”.

2. Por auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso por el Despacho, por conducto de Secretaría, la notificación del auto de apertura de la ejecución, a

la entonces demandada, a la agencia nacional de defensa judicial y al Ministerio Público, acto que se llevó a cabo el 17 del mismo mes y año.

3. El día **19 de noviembre de 2021**, la ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La **ejecutada**, presentó recurso de reposición, indicando que, la base de recaudo ejecutiva, carece de requisitos formales, para constituir título ejecutivo.

Como fundamento de sus pretensiones, en lo que interesa a la instancia, indicó que, la base de recaudo la componen tres certificaciones, en las que, no varía el capital adeudado, pero si los intereses cobrados, a lo que agregó que, se estaría frente a tres títulos ejecutivos y no uno solo, como erróneamente, lo coligió la cognoscente de piso de su momento.

A la par, reparó que, el aludido recaudo ejecutivo, no presta mérito ejecutivo, en la medida que, *“(...) El título no es claro, ni expreso, ni exigible (...)”*, pues, los tales, adolecen de las siguientes falencias, *“(...) No ser expedido los documentos por el jefe de aportes de la caja. Al revisar los documentos se lee que fueron expedidos por la coordinadora de aportes de la caja de compensación familiar y no por el jefe de aportes, por lo menos si no existe el jefe de aporte –sic- debió acreditarse este hecho o el funcionario coordinador en su acto o en su documento dejar claro y establecido que obra en calidad de jefe de aportes de la caja y además en la demanda, acreditar que tiene la facultad, la entidad fácilmente debió efectuar documentos en este sentido, no lo hizo, que está facultado para realizar el documento, que tiene la competencia funcional para expedir documento de esa naturaleza. Falta de requisitos en la expedición del acto del título, el mismo parágrafo 4 del Art. 21 de la Ley 789 de 2002 dice que la liquidación es susceptible del recurso de apelación al revisar los tres actos, verificamos que no se indico –sic- por parte de la entidad que sobre estas actuaciones, eran susceptibles de apelación ante el Representante Legal de la entidad no se indicó este hecho, en los documentos y eran necesario informarlos. Tampoco se indicó que lo que se presentaba era una liquidación de aportes, lo que se indica es la que la presente certificación se expide a solicitud de la empresa para efectos de cobro de cartera. Si lo que se trataba de hacer, una liquidación, el jefe de aportes debió acudir a la entidad deudora, si se elaboraba conjuntamente la entidad podía presentar las objeciones y si en un momento dado fuera unilateral advertirle a la administración que por falta de colaboración etc procedía a presentar una liquidación unilateral, en todo caso no se determina que se trata de una liquidación si no de una certificación, en dicha certificación, no se determina exactamente los periodos de las nóminas revisadas y que correspondan a determinar un periodo de tiempo, frente al*

*periodo en dicha certificación, dice “periodo uno, dos, hasta el, mes a mes es decir no indica una fecha, enero, febrero, la fecha a cobrar, debe ser claro en determinar exactamente la fecha a cobrar, estos frente a los periodos por años a cobrar, hacemos acotación al correspondiente del año 2004, al mirar esta fecha en la habla –sic- de un periodo de 12, no determina fecha, debió indicar la fecha, y determinar mes a mes adeudar e indicar que el periodo a cobrar era el mes tal, por la suma tal y no un valor global, en este caso no claro ni expreso, y mucho menos proviene del deudor que no participo –sic- en la creación del título ni se le notifico –sic-, se le puso de presente el documento certificación en que aparecen unos recibidos, pero no se ha –sic- llegó -sic-un oficio que se indicara que se trataba de una liquidación y que tenía un tiempo para interponer recurso, documento que debía ser dirigido a la Gerencia, no aparece tal documento, lo que sí –sic- aparece es un recibido como lo dice, pero no una carta de aceptación, tampoco se señala que se trata de una liquidación , se trata de un documento privado que fue recibido más no aceptado, es documento privado que no aparece oficio ni está dirigido al representante de la institución... el título no determino –sic- las fechas en que se causó el cobro debió establecerse que periodo o fecha a cobrar, y en el respectivo año 2014 no hacerlo global por el año si no establecer mes a mes el respectivo tiempo de obligación... cada obligación debe determinarse en sus periodos y tiempo para que se ejerza el derecho de controversia de cada uno de los item –sic- queda –sic- lugar a la obligación, cada periodo de cobro es distinto y exigible, para así poder determinar y alegar la caducidad y prescripción de cada una delas –sic- obligaciones adeudadas (...)”.*

Para resolver se,

### CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de ejecución, prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 422 del CGP, concordante con el art. 100 del CPTSS.
2. **Ab initio**, se advierte que, debe **REPONERSE** la decisión confutada, y de contera **REVOCAR** el mandamiento de pago, por ausencia de requisitos formales para ser título ejecutivo, empero, por las razones que pasan a verse.
3. De conformidad con lo previsto en el art. 39 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar, *“(...) son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley (...)”.*

Renglón seguido, el numeral 1° del art. 41 ejusdem, estableció en cabeza de aquellas entidades, entre otras, la función de *“(...) **Recaudar, distribuir y pagar los aportes**, destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje*

*(SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y con las modalidades de la Ley (...)*”, lo cual, es concordante, con lo previsto en el art. 21 *ibídem*.

De allí que, para no hacer nugatorio el cumplimiento de esa, y otras funciones y atribuciones propias de una entidad de seguridad social –art. 48 CP-, en el art. 51 del Decreto 341 de 1988, hoy compilado en el art. 2.2.7.2.3.6. del Decreto 1072 de 2015, se señaló, “(...) *Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado **por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación** (...)*”; y es que ello, atiende a razones de orden mayor, como lo son, **i)** la destinación específica del rubro recaudado, en otras, para pagar una prestación social<sup>1</sup>, **ii)** recaudo de recursos de naturaleza **parafiscal**<sup>2</sup>, de carácter público<sup>3</sup>, **iii)** la protección de la familia<sup>4</sup>, **iv)** herramienta para lograr los objetivos de la política social y laboral del estado<sup>5</sup>, y **v)** mecanismo de redistribución del ingreso, lo cual, demanda contar con musculo financiero.

A la par, el art. 113 de Ley 6 de 1992, “(...) *Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades. Las entidades a que se refiere la presente norma, **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales** (...)*”.

Para dar cabida a la acción de cobro, el art. 54 de la Ley 383 de 1997, previó que, “(...) *Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993 (...)*”, precepto posteriormente, modificado por el art. 54 de la Ley 488 de 1998 y 99 de la Ley 633 de 2000.

Posteriormente, en punto de referencia, a la constitución del título ejecutivo, para la respectiva acción especial, ante la jurisdicción ordinaria, el parágrafo 4 del art. 21 de la Ley 789 de 2002, previó, “(...) *Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-1173-2001.

<sup>2</sup> Inciso 2 art. 99 Ley 633 de 2000.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-655-2003.

<sup>4</sup> Bajo la concepción que el subsidio familiar reconocido, a título de subvención, a fin de atender o soliviantar las necesidades apremiantes en punto de referencia a alimentación, vestuario, educación y alojamiento, en función a su carga familiar y niveles de ingresos precarios.

<sup>5</sup> Corte Constitucional C-1173-2001

*oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación. La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados (...)*”.

Por su parte, el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, estableció las reglas atinentes a la competencia de la UGPP, para el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, sin que en todo caso las administradoras del Sistema de Protección Social, entre ellas, las Cajas de Compensación Familiar, perdieran la potestad de seguir adelantando las acciones de cobro de la mora de los afiliados.

El art. 178 ídem, señaló:

*“(...) La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

*Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

*Parágrafo 2°. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida (...)*”.

Ante lo genérico del trámite de las acciones de cobro a ejercer por las Cajas de Compensación Familiar –*en adelante CCF*–, se expidió la Resolución 444 de 2013, en la cual, se empezaron a desarrollar, **oportunidades y términos**, para constituir en mora, al empleador omiso, moroso o inexacto en el pago de

aportes parafiscales, de allí que se previera, unos estándares mínimos de cobro que deben implementar las **i)** el aviso de incumplimiento en el pago al aportante, **ii)** acciones persuasivas y, **iii)** el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las administradoras.

Sobre el punto, conviene reproducir, el contenido de los arts. 6, 8 y 9, que pontifican:

*“(…) **ARTÍCULO 6°. AVISO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO AL APORTANTE.** Las Administradoras del Sistema de la Protección Social, a fin de verificar el saneamiento de la obligación, deberán promover la presentación de las novedades pertinentes y suscitar el pago voluntario de la acreencia. Una vez identificado el incumplimiento en el pago por parte del obligado aportante, deberán darle aviso de este hecho dentro de los diez (10) días del mes siguiente a su causación; de conformidad con los criterios que defina para el efecto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*Lo antes dispuesto, no exime ni excluye las acciones de cobro que en virtud de la ley y las disposiciones reglamentarias vigentes, están obligadas a adelantar las administradoras, quienes deberán guardar evidencia de las actuaciones adelantadas para posterior verificación por parte de la UGPP.*

*PARÁGRAFO. El presente artículo aplica para los incumplimientos generados al Sistema de la Protección Social, una vez entrada en vigencia la presente resolución.*

*(…)*

***ARTÍCULO 8o. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.*

*Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.*

*Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.*

*PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), definirá los criterios que deben utilizar las administradoras, para dar inicio a las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva sin agotar acciones persuasivas.*

*ARTÍCULO 9o. INICIO DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO O JUDICIAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS. Una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas cuando estas correspondan, las administradoras del Sistema de la Protección Social iniciarán las actuaciones de cobro coactivo o judicial pertinentes, sin perjuicio de lo previsto por la normatividad legal vigente (...).*

A su vez, el art. 10 ejusdem, indicó:

*“(...) ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE CRITERIOS DEFINIDOS PARA LAS ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE CARTERA. Los criterios y procedimientos que se definan por las Administradoras del Sistema de la Protección Social para dar cumplimiento a la presente Resolución y a las instrucciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), deberán estar plenamente documentados, formalizados y socializados, para su posterior verificación por parte de la UGPP.*

*La documentación señalada en el inciso anterior y sus modificaciones, deberán ser reportadas a la Unidad para su correspondiente seguimiento y aprobación cuando esta las requiera (...).*

Al paso, el Decreto 3033 de 2013, por el cual, se reglamentaron los arts. 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, se precisan los conceptos de contribución parafiscal, administradora, omisión en la afiliación o vinculación, inexactitud, mora, y se precisan las competencias de la UGPP, en los procesos de determinación y cobro de obligaciones de carácter parafiscal; a lo que cabe agregar, el contenido de la Circular Conjunta del 23 de abril de 2015 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar y la UGPP.

Finalmente, se expide la Resolución 2082 de 2016, por medio de la cual, se modifican y adopta el **Anexo Técnico**, que desarrolla cada uno de los estándares de los procesos de cobro de cartera en mora que facilite su aplicación por parte de las Administradora del Sistema de la Protección Social, la cual fue modificada por las Resoluciones 251 y 539 de 2017, en punto de referencia, a su entrada en vigencia.

Así, el capítulo II y III de la referida norma instrumentalizadora, regló lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 8o. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de*

*la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.*

**ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO.** *Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

### **CAPÍTULO III. ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.**

**ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso (...)*”.

Atendiendo la teleología que dimana de los preceptos sustanciales, reglamentarios e instrumentalizadores referidos, se advierten **cinco** axiomas relevantes, respecto a las acciones de cobro, radicadas en cabeza de las Administradoras del Sistema de Protección Social, como lo son las CCF, **i)** de un inicio a la fecha, han contado con mecanismos coercitivos, para ejercer el cobro de los aportes en mora o pagados deficitariamente, **ii)** existen unas etapas o periodos de evolución normativa, claramente identificables, y de contera, obligaciones disimiles para la constitución en mora al empleador, y a la postre, constitución del título ejecutivo, cuya naturaleza, es compleja, **iii)** las etapas o periodos son, **a) el primario o precario**, que corresponde, a lo reglado en el art. 51 del Decreto 341 de 1988 y art. 113 de la Ley 6 de 1992, en el que, se enunciaba la acción de cobro, pero se supeditaba la misma, a las actuaciones propias y particulares de la CCF, con arreglo a lo previsto en las normas, en los parámetros establecidos en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, por disposición art. 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por los arts. 91 de la Ley 488 de 1998 y 99 de la Ley 633 de 2000; **b) el reglado o básico**, al que se incorpora el contenido del parágrafo 4 del art. 21 de la Ley 789 de 2002, en punto de referencia, la oportunidad de cobro y saneamiento de la deuda, el término para ello, el contenido de la liquidación, el responsable de su elaboración, así como la determinación de una doble instancia; **c) con estándares mínimos de cobro y procesos cobro**, a partir de la expedición de la Resolución 444 de 2013, el Decreto 3033 de 2013, la Circular Conjunta del 23 de abril de 2015, y las Resoluciones 2082 de 2016 y Resolución 539 de 2017, a través de las cuales, se establecieron parámetros claros para el ejercicio de las acciones de cobro por parte de las CCF, en punto de referencia, a oportunidad y término; **iv)** de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Resolución 444 de 2013, las CCF, como Administradoras del Sistema de Protección Social, tenían el deber de adoptar criterios y procedimientos, entre otras cosas, para el cobro de aportes en mora; **v)** la norma aplicable, al caso concreto, es la vigente al momento en que se ejerce por parte de la CCF, la acción de cobro, como quiera que, un evento en la causación de la obligación, y otra, la constitución en mora al deudor, circunstancias que, pueden coincidir o no.

Claro ello, aplicados los prolegómenos normativos enseñados, y su alcance, a la presente ejecución, factible, razonado y lógico, resulta colegir que, los documentos que fueron tenidos como base de recaudo para la ejecución, por la **cognoscente primigenia**, no reúnen los presupuestos formales, para constituir título ejecutivo, atendiendo a lo previsto en el parágrafo 4 del art. 21 de la Ley 789 de 2002, concordante con lo previsto en las Resoluciones 444 de 2013 y 2082 de 2016.

Por razones, de técnica y metodología jurídica, atiéndase en autos a dos parámetros, **i) documentos base de ejecución**, certificaciones de cobro emitidas por CAFABA, los días 15 de noviembre de 2016<sup>6</sup> y 18 de agosto de 2017<sup>7</sup>, según el mandamiento ejecutivo<sup>8</sup>; **ii) principio de la vigencia de la ley en el tiempo**, a fin de determinar la norma aplicable al momento en que se efectuó la acción de cobro por CAFABA, bajo los términos exigidos, en las oportunidades referidas.

En efecto, **en primer lugar**, precítese que, a pesar que, en el auto del 28 de septiembre de 2018, si bien es cierto, se indica que, *“(...) Se allega como base de recaudo la liquidación de la deuda por aportes parafiscales, con constancia de recibido por el ente demandado como consta a folios 10 y 16. Ha tenerse en cuenta que para poder efectuar el cobro de las obligatorias dejadas de cancelar por la demandada por concepto de aportes parafiscales, se requiere de la liquidación... Conforme al contenido de la norma citada, debe concluirse que para configurar la liquidación como título -sic- ejecutivo, que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere a) Constituir en mora al empleador moroso, b) otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie, y c) Finalmente emitir liquidación con la cual se determine el valor adeudado (...)”*, también es cierto que, revisadas las documentales, se logra colegir que, el mandamiento de pago, se libró atendiendo el documento, de folio 10 a 15, calendado del 18 de agosto de 2017, y no el otro infolio referido, pues, el valor resuelto en el ordinal segundo del acápite resolutivo, literal c), se corresponde con el valor total de la liquidación de los folios indicados.

En **segundo lugar**, dígase que, frente a la liquidación realizada por CAFABA, el 18 de agosto de 2017 -fl. 10 a 15-, no reúnen los presupuestos de los arts. 8 a 13 de la Resolución 2082 de 2016, la cual, entró en vigencia el 1 de julio de 2017, como se explica.

De conformidad con lo previsto en los arts. 8 y 9 *ibídem*, lo primero que debió realizar el presunto **acreedor** frente al presunto **deudor**, lo era, el **aviso de incumplimiento**, cuya finalidad era incentivar el pago voluntario de los parafiscales, con un incumplimiento igual o inferior a 30 días; ahora el aviso debe enviarse dentro término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para tal fin debe verificarse lo previsto en el art. 1 del Decreto 1670 de 2007.

Bajo ese primer estándar, debe decirse que, la certificación o liquidación objeto de estudio, no tiene el carácter requisitorio, con el ánimo de invitar al deudor, al pago de la obligación sostenida con el sistema, sino el cobro automático del presunto crédito, en el que se enlistan unos ciclos en mora, un

---

<sup>6</sup> Folio 16 a 20.

<sup>7</sup> Folio 10 a 15.

<sup>8</sup> Obsérvese que, de la lectura del mandamiento de pago, esas dos piezas fueron el báculo de la ejecución.

capital adeudado, en función del valor de la nómina y la aplicación de la tasa porcentual del 4%.

Ahora, respecto al contenido mínimo del aviso de incumplimiento, el capítulo II, del Anexo Técnico, de la Resolución 2082 de 2016, indica que, debe contener como **información mínima lo siguiente**: **i)** nombre de la administradora del Sistema de Protección Social que realiza el aviso, **ii)** nombre o razón social e identificación del aportante, **iii)** periodo adeudado, indicando claramente mes y año, **iv)** informar los medios de pago de la obligación, **v)** advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia al pago, **vi)** requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva por un incumplimiento pleno en el pago o por registro oportuno de novedades, **vii)** advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social, **viii)** informar el medio idónea para reportar la novedad, si ocurre la última situación fáctica **ix)** informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.

A la luz del segundo estándar, el documento objeto de revisión, carece de los requisitos **iv, v, vi, vii y viii**; ahora, no puede achacarse el incumplimiento del ítem 3, pues si bien, no se indica en los infolios, el mes que se cobra, se entiende que, el ítem periodo, corresponde al ciclo adeudado.

Ora bien, respecto a los estándares 3 y 4 del aviso de incumplimiento, no se cumplen, pues si bien es cierto, el folio 10, refiere que, el documento se envió por **correo físico**, lo cual, da cuenta, el sello de recibido de la **ejecutada**, no es menos cierto que, la norma le exige al ejecutado, conservar “(...) *Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia (...)*”, ello con la única finalidad, de tener un control y verificación de envío y recibo del aviso, de allí que, se predique en estos casos, que el título ejecutivo es complejo, es decir, conformado por número plural de documentos.

Quiere decir lo anterior que, si la documental obrante a folio 10 a 15, siquiera cumple con los requisitos mínimos establecidos en los arts. 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, no puede predicarse que, la CCF ejecutante, haya constituido el título que preste mérito ejecutivo<sup>9</sup>, para proceder a realizar la **acción persuasiva** de que trata el art. 12 *ibídem*.

Y es que, si se pasaran por alto los desatinos formales advertidos en la constitución del título<sup>10</sup> por parte de la CCF, el mismo no presta mérito ejecutivo, en antípoda a lo vaticinado por la **cognoscente que libró**

---

<sup>9</sup> Art. 11 Resolución 2082 de 2016, el cumplimiento del aviso de incumplimiento

<sup>10</sup> Repárese que, para que el **aviso de incumplimiento**, constituya título ejecutivo, se requiere que, la liquidación que emite la CCF privada o el acto administrativo en tratándose de CCF pública se encuentre en firme, en el caso de las primeras, haberse desatado el recurso de apelación ante el representante legal de la CCF, y en el caso de las segundas haberse agotado el trámite del art. 87 de la Ley 1437 de 2011, según lo regla el numeral 2, del Capítulo III, del estándar acciones de cobro, del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

**mandamiento de pago**, como quiera que, previo al inicio de la acción especial, debió adelantarse la **acción persuasiva**, la cual, hace parte del estándar de acciones de cobro.

Al respecto, piénsese que, los folios 10 a 15, se hubiesen rituado, bajo el cumplimiento de los estándares mínimos estudiados, para el aviso de cumplimiento; si ello fuere así, lo correspondiente sería por parte de la CCF ejecutante, haber adelantado la respectiva **acción persuasiva**, que no es otra cosa que, requerir en un término superior a 45 días, al presunto **deudor**, como mínimo **dos veces**.

**El primer contacto**, debe realizar dentro de los 15 días **calendario** siguientes a la constitución del título, y el **segundo contacto**, dentro de 30 días calendario siguientes a la fecha que se requirió inicialmente. Verbigratia, obsérvese el siguiente ejemplo:

<b>Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo</b>	<b>Fecha máxima para primera comunicación</b>	<b>Fecha máxima para segunda comunicación</b>
30 de mayo	14 de junio	14 de julio

Sobre el particular, observése que, de conformidad con el numeral 4, del Capítulo III, del estándar acciones de cobro, del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicada.

En lo que concierne a los requisitos mínimos del **cobro persuasivo**, el numeral 2, de del Capítulo III, del estándar acciones de cobro, del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, prevé 10 elementos mínimos a saber, “(...) 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación. 2. Nombre o razón social e identificación del aportante. 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA. 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo. 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. 7. Medios de pago de la obligación. 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago. 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social. 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes (...)”.

Lo hasta acá expuesto, sirve de báculo para referir que, el documento obrante a folios 10 a 15, tampoco tiene el carácter de **acción persuasiva**, pues, no se realizó en las oportunidades y forma indicada previamente, como mínimo dos veces, en un término calendario no superior, a 45 días, siguientes a la **constitución del título** –*el cual como se viene de ver se constituye con el aviso de incumplimiento*–, tampoco se indicó que los intereses moratorios serían liquidados por la Planilla Pila, pues acá los liquida la misma ejecutante, menos aún se describió el título que se pretende hacer valor, la liquidación u acto administrativo, fecha de expedición, firmeza del mismo, información sobre la necesidad efectuar el pago de la obligación de manera voluntaria, para evitar la acción judicial, medio de pago, y el inicio de la acción coactiva o judicial en caso de renuencia así, como la solicitud de medidas cautelares<sup>11</sup>.

Ahora, tampoco puede pensarse que los documentos obrantes a folios 16 a 20, hacen parte de la constitución del título basilar, como quiera que, entre uno y otro documento, no existe la **oportunidad** señalada, a más que adolece de los mismos defectos que el estudiado.

Modo tal, los documentos traídos como base de recaudo de la ejecución, y sobre los que se libró mandamiento de pago, 28 de septiembre de 2018, por parte del entonces **Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja**, esto es, los obrantes a folios 10 a 15, no reúnen los requisitos formales exigidos por el parágrafo 4 del art. 21 de la Ley 789 de 2002, concordante con lo previsto en la Resolución 2082 de 2016, que entró en vigencia el 1 de julio de 2017, ni de la Circular Conjunta del 23 de abril de 2015 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar y UGPP, para **conformar el título ejecutivo complejo requerido**, esto es, el i) **aviso de cumplimiento**, bajo los presupuestos de los estándares mínimos enseñados, ii) **el título ejecutivo propiamente dicho y en firme**, y iii) **las acciones persuasivas realizadas, en la oportunidad y forma indicada** según el estándar.

Ergo, los documentos usados como base de ejecución, no contienen una obligación **clara, expresa y exigible** a la ejecutada, en los términos del art. 422 del CGP, concordante con lo previsto en el art. 100 del CPTSS.

Corolario de lo discurrido, se **REPONE** el auto del 28 de septiembre de 2018, para en su lugar, **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA -CAFABA-** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES**, por ausencia formal de requisitos del título ejecutivo.

---

<sup>11</sup> El incumplimiento de los estándares mínimos de las acciones de cobro, de cara a constituir el título ejecutivo complejo, en los términos de la Resolución 2082 de 2016, es palmario, como quiera que, lo reglado en el art. 10 de la Resolución 444 de 2013, en cuanto, a constituir un manual de procedimiento para cobranzas, solo vino hacerse patente, el 29 de julio de 2022, según se puede consultar, en el link <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajjpcglclefindmkaj/https://www.cafaba.com.co/wp-content/uploads/MANUAL-DE-COBRO-PDF.pdf>.

Ejecutoriado el presente auto, levántense las medidas de embargo y retención dispuestas en el ordinal tercero del auto objeto de reposición. Por secretaría líbrense los oficios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2018, para en su lugar, **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA -CAFABA-** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE DE PUERTO WILCHES,** por ausencia formal de requisitos del título ejecutivo, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, levántense las medidas de embargo y retención dispuestas en el ordinal tercero del auto objeto de reposición. Por Secretaría líbrense los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Arley Ivan Mendez Fuentes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37051e6ad476f9263a943d23f7f1016b38514a5d66b2abae1b88887689986ef**

Documento generado en 23/03/2023 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**